JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00065-00

ACCIONANTE: ADOLFO PARDO ESMERAL, en representación de su menor hijo NATANAEL RUBEN PARDO MORA.

ACCIONADO: La NUEVA EPS.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor ADOLFO PARDO ESMERAL, en representación de su menor hijo NATANAEL RUBEN PARDO MORA, en contra de la NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

1.-El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales *«a la unidad familiar, a la protección al menor y a la salud»*, presuntamente vulnerado por la acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

"(…)

1. *Mi persona es afiliado cotizante ante la Nueva EPS y como beneficiario mi hijo Natanael Ruben Pardo Mora.*

2. *Recibo atención en salud en la I.P.S. de la Calle 58 número 72-81 de la ciudad de Barranquilla.*

3. *Como es lógico y legal mi hijo menor debe recibir atención en salud en la misma I.P.S. de la Calle 58 número 72-81.*

4. *He solicitado por escrito y virtualmente el derecho que tiene mi hijo de gozar el servicio de salud en la Calle 58 número 72-81.*

5. *Como una ilegalidad la Nueva EPS matriculo a mi hijo, inicialmente en la Carrera 49C con la Calle 55 esquina y posteriormente lo ubicó en la Carrera 44 frente a Confamiliar*

6. *Se me informó que debía recibir el servicio en Galapa, sin embargo, no existe servicio en este municipio.*

7. *El menor Natanael Ruben Pardo Mora desde que nació recibió el servicio de salud en la Calle 58 número 72-81. Esto sucedió cuando su madre vivía y lo tenía como beneficiario. Era atendido en el departamento de pediatría…"*

3.- Pidió, que se le ordene el inmediato traslado del menor Natanael Pardo Mora a la I.P.S. donde él está inscripto y con ello la suspensión de la acción perturbadora.

4.- Mediante proveído del 25 de marzo de 2021, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó al MINISTERIO NACIONAL DE SALUD y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.

1. La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, sostuvo que frente a su entidad se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a su entidad.

Finalmente, hace una reflexión de unos aspectos relevantes del sistema de seguridad social en salud.

2. El MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, manifestó que con relación a su entidad se da una falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que *"…se evidencia que los hechos y las pretensiones se encaminan básica y directamente en señalar la presunta responsabilidad de* ***NUEVA EPS-C*** *ante la negativa de garantizar la prestación de los servicios de salud al usuario afiliado…".*

3. La NUEVA EPS, informó que:

"…El área de operaciones de NUEVA EPS, manifiesta que verificada la información en el sistema integral sobre la acción de tutela de NATANAEL RUBEN PARDO MORA identificada con TI1001781478, se evidencia que el usuario registra activo en nuestra base de datos en calidad de beneficiario… familiar del cotizante ADOLFO LEON PARDO ESMERAL identificado con CC 7451204, los cuales se encuentran habilitados para la prestación de los servicios de salud en la IPS UT BIENESTAR - OCGN UMA CARRERA 58 atlántico/barranquilla…"

“Con lo anterior se evidencia que se superó el hecho que dio lugar a la presente acción de tutela…”

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibídem*.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante aboga por que la EPS accionada le asigne al menor NATANAEL RUBEN PARDO MORA, la atención en la I.P.S. adscrita a esa entidad ubicada en la Calle 58 No. 72-81 de esta ciudad.

En ese contexto, el Despacho aprecia de la textura de la contestación de la entidad accionada, que la dialéctica elegida para replicar a la salvaguarda invocada en su contra, trae la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que la NUEVA EPS alega que la

presentación del servicio de salud del menor NATANAEL RUBEN PARDO MORA, está habilitada en la *"IPS UT BIENESTAR - OCGN UMA CARRERA 58 atlántico/barranquilla..."*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*[1]. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz[2].

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*[3]. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los

---

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

[2] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

[3] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*[4]. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*[5]. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que, al menor hijo del accionante, se le realizó el traslado de IPS a la *"IPS UT BIENESTAR - OCGN UMA CARRERA 58*

[4] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.
[5] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

atlántico/barranquilla…”, como lo solicitó aquel, tal y como lo acreditó la accionada con el siguiente pantallazo:

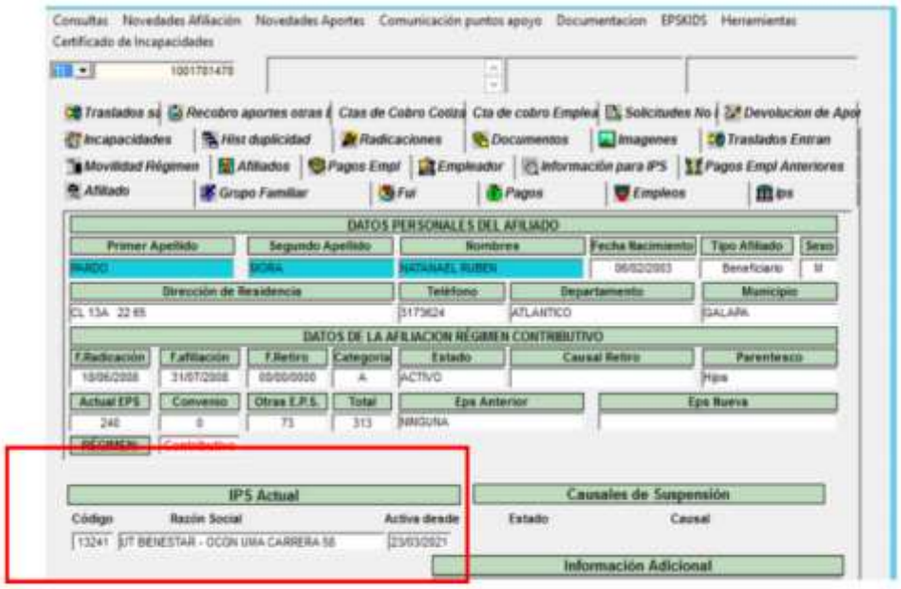

En razón de lo anterior, se superó la vulneración alegada, pese a que erradamente el accionante haya indicado la dirección de la IPS, puesto que indicó en el escrito introductorio que dicha institución quedaba en la Calle 58 No. 72-81, siendo que la sede realmente tiene la siguiente dirección Carrera 58 No. 72-81, lo cual se puede apreciar en el siguiente link: https://www.nuevaeps.com.co/sites/default/files/inline-files/06.%20NUEVA%20EPS%20-%20Breves%20noticiosas%20del%2009%20al%2016%20de%20febrero%20de%202018.pdf .

Así las cosas, emerge coruscante que la entidad demandada ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, ya que la actuación de aquella se ajusta a los intereses y quejas del censor; y comoquiera que ante la realización del traslado, se finiquitó en primera instancia esa controversia constitucional; por lo tanto, es paladino que esa actitud devela que la accionada conjuró las vulneraciones esgrimidas por el promotor como pivote de sus solicitud de salvaguardia constitucional, por lo que despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales *"«a la unidad familiar, a la protección al menor y a la salud»"* promovido por ADOLFO PARDO ESMERAL, en representación de su menor hijo NATANAEL RUBEN PARDO MORA, en contra la NUEVA EPS, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

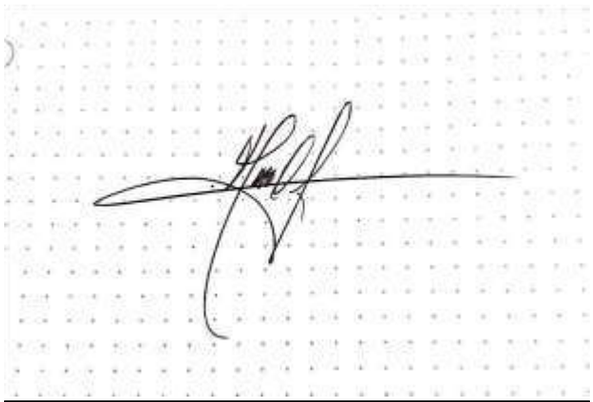

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA